Que reforma el artículo 7o. y adiciona el 7o. Bis y 7o. Ter de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Salvador Zamora Zamora, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El que suscribe, diputado Salvador Zamora Zamora, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, y presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 7 Ter a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor la siguiente:

Exposición de Motivos

El municipio constituye la base de la división territorial, política y administrativa de las entidades federativas de acuerdo al artículo 115 de nuestra Constitución Federal, los cuales están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; su función primaria radica en velar y administrar los intereses sociales de sus habitantes, fungiendo como órgano de gobierno, mismo que es electo por sus habitantes, conforme a las normas Constitucionales.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés

común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.[1]

Lo colectivo es un término que hace alusión al rol de la sociedad como un todo, en donde cada "individuo" que la compone es igual y dependiente de los otros. El colectivismo se basa en la idea del "bien común", buscando el progreso de la masa en primer lugar, siendo el bienestar del individuo un elemento secundario y dependiente del primero.

En fecha reciente fue presentada la Demanda de Amparo en el estado de Jalisco en contra del "gasolinazo" emitido por el Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue desechada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que los ayuntamientos no tienen facultades para interponer estos recursos jurídicos, pues no son una persona jurídica que, en este caso, haya sido afectada por el alza en los combustibles.

Esta situación violenta el Artículo Primero Constitucional, toda vez que discrimina y vulnera los derechos humanos de los ciudadanos, así como también el Artículo 1o. de la Ley de Amparo, el cual prevé que: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

> I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
>
> II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Por todos estos argumentos, es que consideramos que debe haber una modificación a la Ley de Amparo, con la intención de otorgar a los gobernantes y representantes electos de la sociedad, la posibilidad de interponer el recurso de Amparo, en nombre del interés colectivo de sus ciudadanos, apoyando siempre a la fortaleza de nuestras instituciones y siempre con la intención de hacer cumplir los mismos ordenamientos que de esta soberanía emanan.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 7o. y se adicionan los artículos 7 Bis y 7 Ter a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 7o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7o. La **Federación, los Estados, la Ciudad de México,** los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

...

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 7 Bis y 7 Ter la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. Los Estados, la Ciudad de México y los municipios podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables cuando se trate de un interés colectivo, siempre que alegue que la norma, acto y omisión reclamando la violación de los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y fuese emitido por la Federación.

Artículo 7 Ter. Los titulares de las alcaldías y los municipios, en su carácter de representantes electos podrán solicitar amparo cuando se trate de un interés colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamando la violación de los derechos previstos en el artículo 1° de la presente ley y fuese emitido por la autoridad Estatal y/o de la Ciudad de México.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Amparo en revisión 329/2010. Alma Rosa Coria Padilla. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/10 (10a.), publicada el viernes 23 de septiembre de 2016, a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 2417, de título y subtítulo: "Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto."

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados, a los siete días del mes de febrero de 2017.

Diputado Salvador Zamora Zamora (rúbrica)